JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

AUTO CIVIL

TIPO DE PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: BELIA ALICIA TORRES SERRANO
DEMANDADO: JESUS ANTONIO ZAPATA POSSO - OTROS
RADICADO: 13244-31-89-001-2019-00194-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal de declaración de pertenencia, promovido por los señores **BELIA ALICIA TORRES SERRANO** contra **JESUS ANTONIO ZAPATA POSSO - OTROS**, informándole que se realiza control de legalidad, que por economía procesal, se tramitará recurso de reposición. Sírvase proveer.

El Carmen de Bolívar, 13 de junio de 2023.

CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR. El Carmen de Bolívar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a realizar control de legalidad del proceso de la referencia previas las siguientes,

1. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1.1 La señora BELIA ALICIA TORRES SERRANO acudió ante la jurisdicción en contra de los señores contra JESUS ANTONIO ZAPATA POSSO, CAROLINA ZAPATA POSSO, CLEMENTINA ZAPATA POSSO, SILVANA ZAPATA YEPEZ, SANDRA ZAPATA SERRANO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES LUIS ENRIQUE ZAPATA DIAZ (Q.E.P.D.) y ELISA DEL CARMEN SERRANO DE ALONSO (Q.E.P.D.) y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin usucapir un bien inmueble.

1.2 A través de auto fechado 04 de octubre del 2021, se admitió la demanda.

1.3 El día 28 de julio del 2022, la parte demandante aporta nuevo lugar de notificación electrónica de la parte demandada SANDRA ZAPATA SERRANO.

1.4 Por medio de auto adiado 28 de febrero del 2023, se decreta el emplazamiento de la de la parte demandada SANDRA ZAPATA SERRANO.

1.5 El día 30 de marzo del 2023, la parte demandante aporta la constancia de notificación electrónica y acuse de recibido de la parte demandada SANDRA ZAPATA SERRANO.

1.6 Mediante auto de fecha 30 de mayo del 2023, se nombra curador ad litem de la parte demandada SANDRA ZAPATA SERRANO.

1.7 El día 05 de junio del 2023, la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto mencionado en el ítem anterior.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en el presente proceso es el siguiente:

2.1 ¿En el presente caso, era procedente el emplazamiento de la señora SANDRA ZAPATA SERRANO, y su posterior nombramiento de curador ad litem?

3. CONSIDERACIONES

Control de Legalidad

Por lo anterior, se debe explicar que el control constitucional, es un mecanismo que consiste en verificar si las leyes contradicen la constitución por el fondo o por la forma. El control de legalidad tiene la misma finalidad respecto a las normas de inferior jerarquía.

Tanto el control constitucional y el control de legalidad de las normas jurídicas comprende también la protección de los derechos fundamentales consagrados en nuestra carta magna como el de seguridad jurídica.

Es en este punto de la seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidos al principio de legalidad, dicho principio se considera a veces como la regla de oro del derecho público, y es una condición necesaria para afirmar que en un Estado de derecho, pues el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.

Por otro lado, no sólo a través de los medios de impugnación se revisa lo formal y material de una decisión, la ley faculta al funcionario judicial a ejercer ese derecho constitucional, en aras a salvaguardar derechos de orden reglamentario para el eficaz funcionamiento del aparato jurisdiccional, presentándose la necesidad de corregir las decisiones ya que puedan lacerar los intereses colectivos o de un particular, ante lo cual surge el control de legalidad.

Bajo esta lógica el Código General del Proceso en su artículo 132 consigna lo siguiente: **"***ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación***".**

Emplazamiento – Curador Ad litem

La notificación procesal es un acto de comunicación que garantiza el conocimiento de las decisiones judiciales con el fin de permitir la aplicación del debido proceso mediante de la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial, y en ello se desarrollan principios como el de publicidad y seguridad jurídica, es por ello que el C.G.P. establece un título completo sobre ellas concretando el procedimiento a seguir para notificar, plasmado desde el articulo 291 del C.G.P. y Decreto 2213 del 2022, para poder entender el emplazamiento hay que entender las demás formas de notificar.

La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas. El artículo 291 del C.G.P. regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada *"(…) a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento (…)"* o al correo electrónico cuando se conozca. Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, *"(…) se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación (…)"* (numeral 5 del art. 291 del CGP), Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, *"el interesado procederá a practicar la notificación por aviso".* Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

No obstante, dentro del recorrido de las diligencias de notificación, excepcionalmente las comunicaciones pueden ser devueltas con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, como consecuencia a ello *"(…) se procederá a su emplazamiento (…)"* a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del

CGP).

También puede suceder que desde la génesis de la demanda se desconozca la dirección física o electrónica de la parte demandada, evento que también es procedente el emplazamiento de este.

Por ello, se entiende la notificación por emplazamiento es de manera excepcional y Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, que establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.".*

En consecuencia, según el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P., complementa lo dispuesto por la Ley 2213 del 2022, de la siguiente manera:

> *"(…) Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*
>
> *El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar (…)"*

Así las cosas, el emplazamiento se entiende surte añadiendo al registro nacional de emplazados y feneciendo el término de establecido por la ley para que pueda comparecer al proceso la persona emplazada, sin hacerlo o en su defecto compareciendo dentro del término.

No obstante, dicha notificación es incompleta en los casos que la parte no comparece al proceso, puesto, que la misma no puede disponer ni ejercer derecho de defensa alguno, por ello para la protección del demandado se dispone, el nombramiento de un curador ad litem, que a falta de comparecencia del demandado, el curador ad litem represente debidamente los intereses del ausente, por ello, no puede continuar un proceso sin que se haya constatado esta garantía procesal.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha entendido la figura de curador Ad litem, de la siguiente forma:

> *"(…) El trato diferente busca una finalidad legítima, asegurar el goce efectivo del derecho al acceso a la justicia. **El principal valor de curador ad litem es asegurar el derecho a la defensa de la persona que representa**. (…)*
>
> *(…)*
>
> *La disposición legal también persigue materializar la justicia, al permitir que el demandante ejerza su derecho, como lo señaló el Ministerio de Justicia y del Derecho. **Teniendo en cuenta que una sociedad libre y democrática no acepta la legitimidad ni la validez de procesos judiciales en los que a una persona se le condena sin el respeto a un debido proceso y al derecho a la defensa, con todo lo que esto implica, el carecer de un curador ad litem impediría, bajo el orden constitucional vigente, que no se podría adelantar el juicio en contra de una persona ausente** (o en contra de una persona que, por carecer de recursos económicos, no puede contratar los servicios de un abogado y ejercer cabalmente su derecho a la defensa). La norma acusada, **se insiste, también pretende garantizar el goce efectivo del derecho al acceso a la justicia de quien demanda a la parte representada por el defensor de oficio, en su condición de curador ad litem**.*
>
> *(…)*
>
> *Las instituciones de la defensoría de oficio y la de curador ad litem han sido objeto*

de críticas, las cuales han hecho parte incluso de los argumentos de procesos de constitucionalidad. No obstante, ***normativamente son medios idóneos para lograr garantizar el acceso a la justicia para todos los involucrados, en los casos en los que una parte del proceso, que debe ser representada, está ausente****. (…)"*[1]

Caso Concreto

Recayendo en el caso concreto, el Despacho para resolver el problema jurídico tendrá en cuenta que la señora SANDRA ZAPATA SERRANO, ostenta la calidad de demandada en el presente asunto, se puede observar que la parte demandante inicialmente desconocía el lugar de notificación de la mencionada, así se plasmó en el acápite de notificaciones de la demanda de la génesis.

Posteriormente, el día 28 de julio del 2022, la parte demandante informa el nuevo lugar de notificación electrónica de la parte demandada SANDRA ZAPATA SERRANO, siendo este "*sandrazapataserrano@gmail.com*", en este punto no era procedente el emplazamiento si se conocía dirección a donde notificar la misma, a pesar de esto este Despacho por error emitió el numeral sexto del auto fechado 28 de febrero del 2023, toda vez que no se tuvo en cuenta la nueva dirección de la parte demandada SANDRA ZAPATA SERRANO aportada.

Ahora bien, este Despacho incurrió nuevamente en un error al nombrar curador ad litem a la parte demandada SANDRA ZAPATA SERRANO, mediante auto de fecha 30 de mayo del 2023, por los argumentos anteriormente mencionado, y por el contrario se avizora la constancia de notificación electrónica con acuse de recibido de fecha 24 de julio del 2022 de la misma, lo cual agrava el error de esta Judicatura.

En ese sentido, el numeral 6 del auto de 28 de febrero del 2023 y el auto de fecha 30 de mayo del 2023, que resuelve tener emplazar y nombrar curador ad litem a la parte demandada SANDRA ZAPATA SERRANO, es un yerro que puede vulnerar los derechos fundamentales y en aras de subsanar los defectos procedimentales de la misma se deberá dejar sin efecto el numeral 6 del auto de 28 de febrero del 2023 y el auto de fecha 30 de mayo del 2023, y en su lugar, en vista que fue notificada en debida forma a la señora SANDRA ZAPATA SERRANO y no descorrió el traslado de la demanda en su oportunidad, y a la fecha no ha aportado medios exceptivos ni manifestación con respecto a la demanda, se tendrá como no contestada la demanda por parte de la misma.

Por último, respecto al recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 30 de mayo del 2023, este Despacho advierte que teniendo en cuenta que por medio del presente auto se deja sin efecto el mismo, queda sin piso jurídico el recurso de reposición mencionado, al no existir a parte revocable o reponible, esta Judicatura se sustrae de darle trámite al recurso de reposición interpuesto.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral 6 del auto de 28 de febrero del 2023 y el auto de fecha 30 de mayo del 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia**, TENER COMO NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada SANDRA ZAPATA SERRANO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SUSTRAERSE de darle trámite al recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 30 de mayo del 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ

[1] Sentencia C – 83 del 2014.

Firmado Por:

Alexander Severiche Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8f0278544b31193540c785c7b078f4997767bb26e9800954ec9e056c0b85a5**

Documento generado en 13/06/2023 03:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica